

■ Tribunal Supremo (Sala 3ª Sección 2ª)

■ Sentencia de 27 de marzo de 2003

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas

Prescripción. Notificación realizada al presentador de la declaración.

La notificación de una liquidación hecha al mero presentador de la declaración no tiene efectos interruptivos de la prescripción pues debe trasladarse a este asunto la doctrina que niega tales efectos al acto mismo de declaración tributaria.

Fundamentos de derecho

“(…)

Segundo.- *Sobre la concreta cuestión de la eficacia de la intervención de un tercero, a efectos de la interrupción del plazo de prescripción y el grado de representación que ha de acreditarse, se ha pronunciado esta Sala en reiteradas ocasiones, en lo relativo a la prescripción de la declaración tributaria.*

Así, la Sentencia de esta Sala de 14 de Febrero de 2000 (en doctrina confirmada por la de 23 de Noviembre siguiente) y que recogió en sustancia la de 24 de Mayo de 2002, declaró lo siguiente:

1.- La presentación de una declaración tributaria por un tercero mandatario, ante las oficinas liquidatorias, carece de la eficacia interruptiva de la prescripción.

2.- Aunque el art. 43 de la Ley General Tributaria se refiera solo a tres casos en que debe acreditarse la representación con poder bastante (interposición de reclamaciones, desistimiento de la instancia y renuncia de derechos) y "para los actos de mero trámite se presume concedida la representación", eso no quiere decir que cualquier acto que no esté comprendido en los tres supuestos recogidos haya de ser considerado forzosamente como "acto de mero trámite", pues

hay otros cuya relevancia obliga a exigir un mayor rigor en la acreditación del mandato, en garantía del sujeto pasivo.

3.- Entre estos actos de relevancia y trascendencia para el sujeto pasivo, similares a los de reclamación, desistimiento y renuncia y que no pueden considerarse de mero trámite, se encuentra, por su condición de declaración de voluntad, la declaración tributaria que, según los artículos 101 y 102 de la Ley General Tributaria, entraña un reconocimiento del sujeto pasivo de ciertos datos o circunstancias integrantes de un hecho imponible, que provoca el comienzo del procedimiento de gestión tributaria, habiendo sido considerada como una confesión extrajudicial.

4.- La condición de "presentador" de documentos, no puede ser confundida con la de verdadero mandatario o representante y aunque pueda tener en el primer caso efectos en la parte que favorezca el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la elusión de sanciones y recargos para el sujeto pasivo, no puede alcanzar efectos negativos como sería la interrupción del plazo de prescripción ...

Aplicando la doctrina que acabamos de citar al caso de autos, resulta patente que, si para que la declaración de un impuesto interrumpa su prescripción es necesario que se realice por el sujeto pasivo tributario o por persona que lo represente, tampoco la notificación liquidatoria hecha al presentador de la declaración, sin más condición que la de mandatario, puede producir dicha interrupción del plazo prescriptivo, pues para ello habría de estar acreditada la formal cualidad de representante, sin que puedan jugar tampoco las presunciones, válidas solo para los actos de mero trámite.

De otro lado, la circunstancia de que la adquisición de la finca que produjo el devengo del impuesto municipal de plus-valía se llevara a cabo por un numeroso grupo de trabajadores de la empresa RICARDO SORIANO S.A., en situación de suspensión de pagos, a consecuencia de la adjudicación en subasta de dicha factoría en la Magistratura de Trabajo, no convierte al Abogado de los trabajadores y presentador de la declaración tributaria, en representante de los condóminos adquirentes, a efectos de recibir las notificaciones, cuando en la escritura constan los domicilios de los adquirentes y en ninguna parte aparece otorgada esa pretendida representación, ni puede razonablemente atribuirse al Abogado referido la apariencia de ejercer la gestión o dirección de la comunidad de bienes, de que habla el invocado art. 43.4 de la Ley General Tributaria, para poder considerarle tácito apoderado de los comuneros.

(...)"